

29-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las nueve horas con treinta y seis minutos del día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de f. 3, se requirió informe al Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial -ISBM-, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió escrito suscrito por la Gerente de Recursos Humanos de dicha institución, con la documentación que adjunta (ff. 5 al 39).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante señaló que en julio de dos mil veintitrés, la licenciada , en calidad de Presidenta del ISBM, habría contratado al señor , como empleado de la Sección de Mantenimiento y Servicios Generales, quien sería su sobrino.

II. Con el informe rendido por la Gerente de Recursos Humanos del ISBM, se ha determinado que:

i) El día uno de junio de dos mil veintitrés, el señor ingresó al ISBM, como Auxiliar de Mantenimiento de Servicios Generales en calidad de interino; y a partir del día veinte de septiembre de ese año, fue contratado por plazo indefinido.

Dentro de las funciones del Auxiliar de Mantenimiento del ISBM, se encuentran: reparar divisiones livianas y cielo falso; elaborar estructuras de mecánica de obra de bancos; dar mantenimiento a las zonas verdes; entre otras.

Ello como consta en: a) el informe de la Gerente de Recursos Humanos del ISBM; b) certificación de los contratos N.º CITIN/187/2023 y CIT/111/2023; c) certificación de las actas de toma de posesión del cargo por parte del señor (ff. 5 al 8; 16 al 19; 33 al 36).

ii) Mediante Memorándum de fecha uno de junio de dos mil veintitrés suscrito por la Gerente de Recursos Humanos del ISBM, consta que el día veintinueve de mayo de ese año, la Jefa de la Sección de Mantenimiento de Equipos y Servicios Generales remitió a la primera requerimiento de personal para la contratación interina de la plaza funcional de Auxiliar de Mantenimiento de Servicios Generales.

Así, la Gerente de Recursos Humanos solicitó a la licenciada , Directora Presidenta del ISBM, el visto bueno de la contratación interina de la plaza funcional de Auxiliar de Mantenimiento de Servicios Generales para completar personal del área; manifestando que en la base de datos existía un aspirante que cumplía con el perfil, proponiendo al señor . La Directora Presidenta dio su visto bueno a tal contratación (f. 20).

El día ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Gerente de Recursos Humanos del ISBM recomendó la contratación permanente del señor .

Mediante subpunto once punto cuatro del punto once del acta número doscientos treinta y nueve de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Directivo del ISBM acordó aprobar la contratación directa del señor [redacted] entre otros empleados; y autorizar a la Directora Presidenta para suscribir los respectivos contratos.

Todo ello como se señala en la certificación del Memorándum de la Gerente de Recursos Humanos del ISBM; y del informe de recomendación de contratación directa del personal (ff. 20 al 24; 28 al 32).

iii) Los padres del señor [redacted] son los señores [redacted] y [redacted]; y su hija es la señora [redacted]; según copia simple de su Documento Único de Identidad; y de la certificación del formulario de recolección de datos de personal del mismo (ff. 26, 38 y 39).

iv) Las personas que componen el núcleo familiar de la licenciada S [redacted] son las siguientes: [redacted], padre; [redacted], madre; L [redacted], esposo; [redacted], hijo; de conformidad con la copia simple del Documento Único de Identidad de la investigada, y de la certificación del formulario de recolección de datos de personal de la misma (ff. 10 al 15).

v) La Gerente de Recursos Humanos del ISBM informó que no existen datos que permitan establecer un vínculo de parentesco entre la licenciada [redacted] y el señor [redacted] (ff. 5 al 8).

vii) Con base en el “*Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) y el Tribunal de Ética Gubernamental (TEG)*”, en el “Sistema del Documento Único de Identidad”, se ha verificado que:

a) La licenciada [redacted] es hija de los señores [redacted] y [redacted]

b) El señor [redacted] es hijo de los señores [redacted] y [redacted]

A su vez, el señor [redacted] es hijo de los señores [redacted] y [redacted]

Por su parte, la señora [redacted] es hija de los señores [redacted] y [redacted]

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se determina que el día uno de junio de dos mil veintitrés, el señor [redacted] ingresó al ISBM,

como Auxiliar de Mantenimiento de Servicios Generales en calidad de interino; y a partir del día veinte de septiembre de ese año, fue contratado por plazo indefinido; siendo la licenciada

, Directora Presidenta de esa institución, quien dio el visto bueno para su contratación y quien suscribió el respectivo contrato laboral.

No obstante lo anterior, al verificar en el “Sistema del Documento Único de Identidad” los progenitores de la licenciada y los ascendientes del señor

, resulta que no consta ninguna coincidencia que permita concluir que existe algún grado de parentesco entre ambos señores.

Así, la información obtenida en el caso de mérito respecto de este hecho desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo pues refleja que la licenciada

no es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad con el empleado; ni les vincula ningún grado de parentesco de los que se encuentran regulados en la LEG.

De esta manera, no se advierte la infracción al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte de la licenciada, Presidenta del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



